

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1021-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 617-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO**, solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, respecto de un área de **535,78 m²**, ubicada en el distrito y provincia de Sihuas, departamento de Ancash (en adelante “el predio”); y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.º 2929-2022-MTC/19.03, presentado el 20 de mayo de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 13474-2022) el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC** representado por el Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios, Javier Boyer

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

Merino (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de predios del Estado en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192 y a su vez en el marco de la Ley n.º 30556, a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC de “el predio”, ubicado en el distrito y provincia de Sihuas, departamento de Ancash con la finalidad de ser destinada al proyecto: **Obra 3: “Rehabilitación de Puentes Paquete 3, Puente Guaguancu y Accesos”**. Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal; **b)** informe de inspección técnica; **c)** panel fotográfico; **d)** memoria descriptiva; **e)** plano perimétrico – ubicación - diagnóstico; y, **f)** certificado de búsqueda catastral;

4. Que, mediante la Ley n.º 30025² – “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final) por el Decreto Legislativo n.º 1192 – “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”³ y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210⁴, Decreto Legislativo n.º 1330⁵, Decreto Legislativo n.º 1366⁶), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por el Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA⁷ (en adelante “TUO del DL n. 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA⁸ “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”; siendo que las normas antes descritas son aplicables al presente procedimiento administrativo;

5. Que, aunado a ello, el procedimiento ha sido desarrollando en la Directiva 001-2021/SBN, denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo 1192”⁹ (en adelante “la Directiva”);

6. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de **declaración jurada** y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹⁰ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01585-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2022, según el cual se advirtió, entre otros, en el plan de saneamiento físico legal y memoria descriptiva no se indica la sumatoria total de los colindantes Norte, Este y Sur;

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

³ El Decreto Legislativo N° 1192 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2013.

⁹ Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021.

¹⁰ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

8. Que, mediante Oficio n.º 04220-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de junio de 2022, debidamente notificado a “el administrado” a través de la Plataforma PIDE el 9 de junio de 2022, a través del cual se le solicitó aclaración del procedimiento, debido a que de la revisión de su petitorio, se advirtió que solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192 y, a su vez, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556 (en adelante “TUO de la Ley n.º 30556”), lo cual resultó ambiguo, teniendo en consideración que se trata de marcos normativos distintos, no complementarios; por lo que, no cumplió con expresar concretamente el procedimiento materia de solicitud, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la Ley n.º 27444”), a fin de que cumpla con aclarar el petitorio, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, siendo el plazo máximo para atender dicho oficio el 28 de junio del 2022;

9. Que, dentro del término del plazo otorgado, mediante Oficio n.º 3794-2022-MTC/19.03, presentada el 23 de junio de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 16596-2022), “el administrado”, realiza la aclaración del procedimiento advertido; argumentando entre otros; que el “TUO de la Ley n.º 30556” en el numeral 9.6 de su artículo 9 autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la implementación de El Plan de Reconstrucción con Cambios declarado de necesidad pública e interés nacional en el artículo 1 de la citada Ley; asimismo, señala que la adquisición y expropiación de inmuebles necesarios para la implementación del El Plan se efectúa aplicando el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo n.º 1192; por otro lado, señalan que la Segunda Disposición Complementaria y Final de la citada Ley señala que “para la ejecución de los programas y proyectos a que se refiere la presente Ley, es aplicable el Decreto Legislativo N° 1192”; finalmente, indican que se debe continuar el trámite correspondiente sobre el predio de interés en mérito al T.U.O del Decreto Legislativo n.º 1192;

10. Que, mediante Oficio n.º 06621-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2022, debidamente notificado a “el administrado” a través de la Plataforma PIDE el 18 de agosto de 2022, se solicitó al administrado que aclare su petitorio e indique el marco normativo por el cual se encuentra inmerso su solicitud, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 10.1.** En caso el procedimiento se encuentre inmerso en el marco de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante la “Ley n.º 30556”), se solicitó que: **a)** se precise el marco normativo mediante el cual se incorpora el proyecto denominado Obra 3: “Rehabilitación de Puentes Paquete 3, Puente Guaguancu y Accesos” al Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y se establece como entidad ejecutora del mismo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, en virtud a lo establecido en el numeral 2.2 y 2.4 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556 (en adelante el “T.U.O. de la Ley n.º 30556”) y **b)** se presente el Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio.
- 10.2.** En caso el procedimiento se encuentre inmerso dentro del TUO del DL n.º 1192 se solicitó que: **a)** precise el marco normativo mediante el cual el proyecto denominado Obra 3: “Rehabilitación de Puentes Paquete 3, Puente Guaguancu y Accesos” haya sido declarado de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura. De encontrarse en trámite deberá indicar la entidad ante la cual

se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite, en atención a lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.4.2 de “la Directiva”, en concordancia con el numeral 5.8 del mismo cuerpo legal; **b)** en caso, se señaló que el proyecto se encuentra declarado de necesidad pública en la Ley N° 30556, se deberá precisar el marco normativo mediante el cual se incorpora el proyecto al Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y se establece como entidad ejecutora del mismo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC; **c)** en el Plan de Saneamiento Físico Legal y Memoria Descriptiva presentados mediante Oficio n.° 2929-2022-MTC/19.03 (S.I. n.° 13474-2022), no se indica la sumatoria total de los colindantes Norte, Este y Sur.

Para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la Ley n.° 27444”), a fin de que cumpla presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, **siendo el plazo máximo para atender el mencionado oficio el 5 de setiembre del 2022;**

11. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Oficio n.° 5634-2022-MTC/19.03, presentada el 31 de agosto de 2022 (Solicitud de Ingreso n.° 22836-2022), “el administrado”, pretende subsanar lo advertido en el considerando precedente, señalando lo siguiente:

- 11.1.** Indica que, el “TUO de la Ley n.° 30556” establece en su numeral 9.5 que la transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la implementación de El Plan se efectúa conforme a las disposiciones del presente numeral, entre otro contexto dicho numeral indica además que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.° 1192.
- 11.2.** Menciona que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.° 30556 dispone que para la ejecución de los programas y proyectos es aplicable el Decreto Legislativo n.° 1192 y que, conforme a lo establecido por el numeral 9.5 del artículo 9 y en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.° 30556, se tiene como aplicación supletoria al Decreto Legislativo n.° 1192, mencionando además que una debida aplicación respecto al TUO de la Ley n.° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1192 (actualmente TUO del DL n.° 1192); nuestro requerimiento y solicitud de primera de inscripción de dominio de terreno estatal afectado por el Proyecto del Puente Guaguancu y Accesos, deberá estar enmarcado conforme a lo establecido por el artículo 41 del citado Decreto Legislativo, para ello se ha anexado al presente expediente los requisitos técnicos legales del cual hace referencia la Directiva 001-2021-SBN.
- 11.3.** Señala que, el “TUO de la Ley n.° 30556”, Decreto Supremo n.° 091-2017-PCM; declara prioritaria de interés nacional y necesidad pública la implementación del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios; precisándose en los numerales 4.1.6. y 4.1.7 la intervención en el Sector Transportes, considerando dos componentes: el primero, correspondiente a la Red Vial Nacional; el segundo, a la Red Vial Sub Nacional (camino y puentes), mencionando además que en el numeral 4.1.7.2 Tipos de intervención y componente de cambios las intervenciones de reconstrucción y rehabilitación estarán orientados a darle mayor resiliencia y sostenibilidad a los caminos y puentes de la red sub nacional. En el caso de los caminos departamentales y vecinales, se incorporarán mejoras en el drenaje (alcantarillas, cunetas, puentes y pontones), y cambios en el trazo y el diseño del talud y en lo que respecta a los puentes, se instalarán nuevas estructuras de acero que les brinden resistencia ante las crecidas de los ríos.
- 11.4.** Refiere que, mediante la Resolución Ministerial n.° 461-2020- MTC/01.02, se encarga a la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC a ejecutar las acciones para la transferencia interestatal,

adquisición y expropiación de los inmuebles, pago de mejoras y liberación de interferencia que resulten necesarios para la implementación de las intervenciones de Reconstrucción mediante Inversión (IRI) en marco de lo previsto por el TUO de la Ley n.º 30556.

- 11.5.** Con relación a la segunda observación refiere que, relacionada a que en el plan de Saneamiento Físico Legal y Memoria Descriptiva presentados mediante Oficio n.º 2929-2022-MTC/19.03 (S.I. n.º 13474-2022), no se indica la sumatoria total de los colindantes Norte, Este y Sur, este no debe ser materia de observación; toda vez que, no es requisito del procedimiento; sin embargo, a fin de continuar con el procedimiento solicitado se han ajustado los documentos adjuntándose el documento técnico requerido.
- 11.6.** Finalmente mencionar al haber subsanado dentro del plazo otorgado el procedimiento de primera inscripción de dominio deberá ser evaluando en el marco del artículo 41º del T.U.O del Decreto Legislativo n.º 1192.

12. Que, en ese sentido a través del Oficio n.º 5634-2022-MTC/19.03, presentada el 31 de agosto de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 22836-2022) “el administrado” aclaró su petitorio y enmarco su solicitud primera inscripción de dominio en el marco del **T.U.O del Decreto Legislativo n.º 1192** corresponde evaluar si es que se han cumplido con subsanar las observaciones contenidas en el Oficio n.º 06621-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2022:

- 12.1.** Respecto a la observación a) del sub numeral 10.2 del décimo considerando de la presente resolución, se debe indicar que “el administrado” a través del Oficio n.º 5634-2022-MTC/19.03, presentada el 31 de agosto de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 22836-2022) no precisa el marco normativo mediante el cual el proyecto denominado Obra 3: “Rehabilitación de Puentes Paquete 3, Puente Guaguancu y Accesos” ha sido declarado necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura ni tampoco menciona que se encuentre en trámite su declaratoria y el estado de dicho trámite; **en consecuencia; no se ha cumplido con subsanar la observación formulada.**
- 12.2.** Respecto a la observación b) del sub numeral 10.2 del décimo considerando de la presente resolución, se debe indicar que “el administrado” no ha precisado el marco normativo con el cual se incorpora el proyecto al Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios ni tampoco ha indicado que sea la unidad ejecutora; **en consecuencia; no se ha cumplido con subsanar la observación formulada.**
- 12.3.** Respecto a la observación c) del sub numeral 10.2 del décimo considerando de la presente resolución, se debe indicar que “el administrado” menciona que no se le debe requerir dicho requisito, toda vez que, no forma parte del procedimiento; sin embargo, a fin de continuar con el procedimiento adjuntan la documentación técnica correspondiente.

De la revisión de los documentos remitidos, no se advierte que se haya cumplido con presentar el documento requerido; **en consecuencia; no se ha cumplido con subsanar la observación formulada.**

13. Que, en el caso en concreto, “el administrado” no subsanó las observaciones advertidas en el Oficio n.º 06621-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2022; en consecuencia, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en el citado oficio, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “el administrado” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, la

Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1195-2022/SBNDGPE-SDAPE del 8 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1º Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 3º **NOTIFICAR** la presente resolución al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**.

Artículo 4º **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal